



SÍNTESIS: El 14 de diciembre de 1998 esta Comisión Nacional recibió el expediente de queja número 154/98/3, que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas le remitió por razones de competencia, en el que se desprende que el 4 de octubre de 1998 el menor Ángel Iván González Salinas fue detenido en el lugar denominado Valle Salón 2 por agentes de la Policía Judicial Federal adscritos a la Delegación de la Procuraduría General de la República en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, quienes le dijeron que realizaban un operativo; posteriormente lo metieron al baño de ese lugar para desnudarlo, pidiéndole que les diera lo que traía; lo golpearon en el cuerpo y le infirieron lesiones por quemaduras puntiformes, producidas probablemente por “chicharra o picana eléctrica”; después lo trasladaron a la Delegación de la Procuraduría General de la República en esa localidad por posesión de un sobre pequeño con un polvo blanco, al parecer cocaína. En la misma fecha, el Ministerio Público de la Federación dio inicio al acta circunstanciada A.C.R. 88/98/IIIB, habiéndose determinado la incompetencia en razón de haberse acreditado la minoría de edad del presentado, por lo que al día siguiente lo canalizaron al Consejo Tutelar Distrital en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas. El 5 de octubre de 1998 el Presidente del Consejo Tutelar Distrital para Menores Infractores en Reynosa, Tamaulipas, dictó auto de radicación y dictaminó provisionalmente su internamiento dentro del expediente tutelar 326/998, en el sentido de que al adolescente de referencia no se le atribuía ninguna responsabilidad y se le otorgaba el arraigo familiar. El 22 de octubre de 1998 el Consejo Tutelar Distrital para Menores Infractores determinó en definitiva la situación jurídica del afectado, no encontrándosele responsable de la infracción contra la salud que se le atribuía, resolviéndose su total y absoluta libertad. Lo anterior dio origen al expediente número 154/98/3.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades que acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos del menor Ángel Iván González Salinas, consistentes en la transgresión de lo dispuesto por los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José”; 1 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y Abuso de Poder; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 215, fracción II; 208, y 364, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal; 19, fracción I, inciso a; 25; 26; 50, fracciones I y VI, y 51, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 2o., fracción I, y 14, del Código de Ética Profesional para los Agentes Federales del Ministerio Público y de la Policía Judicial, y 21 y 22 del Código de Conducta yística Institucional de la Procuraduría General de la República. Con base en lo referido, esta Comisión Nacional ha acreditado violación a los Derechos Humanos del menor Ángel Iván González Salinas, en relación con los derechos individuales, y su vinculación al derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de violación al trato cruel y/o degradante, en lo relativo a las lesiones que el afectado presentó; igualmente, y respecto del operativo que se llevó a cabo, violaciones al

derecho a la privacidad, específicamente cateos y visitas domiciliarias ilegales, ambas por parte de elementos de la Policía Judicial Federal que intervinieron en los sucesos relatados en el presente documento; asimismo, respecto de la inexactitud de los datos contenidos en los certificados médicos practicados al adolescente de mérito, y transgresiones en relación con el ejercicio ilegal del cargo, por parte del perito ya mencionado, adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas. Por ello, la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 28 de septiembre de 1999, la Recomendación 76/99, dirigida al Procurador General de la República, para que se sirva dictar sus instrucciones a fin de que se dé vista a la Contraloría Interna de la Procuraduría General de la República, a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los señores Valente Pérez Jiménez, Jesús Alonso Herrera Mont y David Serrano Ignat, agentes de la Policía Judicial Federal, para determinar la responsabilidad en que incurrieron de acuerdo con lo señalado en el capítulo Observaciones de la Recomendación de mérito, y, de ser el caso, que sean sancionados conforme a Derecho proceda; si del mismo procedimiento se desprenden hechos delictuosos, que se dé vista al agente del Ministerio Público de la Federación; que dicte sus instrucciones al órgano de control interno de la Procuraduría a su cargo, a fin de que se inicie y determine un procedimiento administrativo de investigación al médico José Antonio Chiang Guerrero, adscrito a dicha dependencia, por las irregularidades expuestas en la presente Recomendación, y, de ser el caso, que se le sancione conforme a Derecho.

Recomendación 076/1999

México, D.F., 28 de septiembre de 1999

Caso del menor Ángel Iván González Salinas

Lic. Jorge Madrazo Cuéllar, Procurador General de la República, Ciudad

Muy distinguido Procurador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 98/6333/1, relacionados con el caso del menor Ángel Iván González Salinas, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 14 de diciembre de 1998 este Organismo Nacional recibió el expediente de queja número 154/98/3, que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas le remitiera por razones de competencia, y en el cual obran, entre otras, las siguientes actuaciones:

i) El 7 de octubre de 1998 la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas recabó, mediante “declaración informativa”, el testimonio del menor Ángel Iván González Salinas, quien de manera sustancial narró lo siguiente:

Que aproximadamente el sábado 4 de octubre del presente año fui detenido por agentes de la Policía Judicial Federal siendo como a las 10:30 horas en un lugar denominado Valle Salón 2, ubicado en la colonia Las Cumbres, y estos agentes realizaban un operativo y entraron sorpresivamente al bar diciendo: “prendan las luces”, por lo que yo las encendí, y después de prender las luces me empujaron, me “trascularon” mis ropas y me ordenaron que me metiera al baño, obligándome a desnudar completamente; después me vestí y salí del baño y ya había varios policías en la barra. Luego un policía que estaba en la barra sacó una caja de cerillos, que en su interior traía tres bolsas de cocaína y de nueva cuenta me metieron al baño y me quitaron la camisa, me aventaron y me colocaron una “chicharra” en el lado derecho, abajo la axila; también me golpearon el pecho con la mano abierta en repetidas ocasiones, y después con palabras altisonantes me siguieron golpeando y me decían que les diera lo que yo traía, por que decían que era mi palabra contra la de ellos. Me esposaron y me subieron a la camioneta y me trasladaron a la PGR, me llevaron a los separos y el domingo como a las dos de la madrugada me sacaron a declarar; después volví a ingresar a la celda y luego me volvieron a sacar como en menos de 10 minutos, me subieron a una Suburban roja y me pusieron dos golpes con la mano cerrada en la pierna derecha y un golpe con la mano abierta detrás de la cabeza, y me trajeron al Consejo Tutelar y me dejaron aquí. Ingresé el domingo como a las 03:30 horas (sic).

ii) El 8 de octubre de 1998 la licenciada Nora Hilda Solís Sanavia, Tercera Visitadora del Organismo Local, mediante el oficio número 734/98, solicitó al licenciado Aurelio Soto Huerta, Subdelegado de Averiguaciones Previas de la Zona Norte de la Procuraduría General de la República, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja; en respuesta, recibió el oficio 522, del 12 del mes y año mencionados, mediante el cual el licenciado Alfonso Manuel Moreno Castillo, agente del Ministerio Público de la Federación del Procedimiento Penal de la Unidad IIB, de Reynosa, Tamaulipas, señaló que:

[...] con motivo del parte informativo número 3017, de fecha 4 de octubre del presente año, rendido por elementos de la Policía Judicial Federal comisionada en esta ciudad, donde ponen a disposición de esta autoridad al joven Ángel Iván González Salinas, en virtud de habersele sorprendido en posesión de una caja de cerillos conteniendo en su interior tres pequeños envoltorios de plástico transparente, con un polvo blanco, al parecer cocaína, motivo por el cual se dio inicio al acta circunstanciada número 88/98/IIB, aclarándose que dicho parte fue recepcionado a las 19:00 horas del día 4 de octubre, y con esa misma fecha, a las 20:00 horas, se tomó la declaración ministerial del joven Ángel Iván González Salinas, y una vez que se tuvo conocimiento, por parte de dicho inculpado, que era menor de edad, se ordenó inmediatamente su traslado, por conducto de la Policía Judicial Federal, al Consejo Tutelar Distrital para Menores Infractores, con residencia en esta ciudad, siendo el caso que dicho menor fue recibido en dicho centro a las 03:30 horas del día 5 de octubre de este año, remitiéndose, desde luego, las constancias de dicha indagatoria al Consejo Tutelar mencionado, dado que esta autoridad se declaró incompetente para conocer de dicho asunto, por tratarse de una persona menor de edad.

Así las cosas, cabe aclarar que dicho menor, en su declaración ministerial, manifestó, durante su estancia en las instalaciones de la Procuraduría General de la República, que no fue golpeado por ningún elemento de los que lo aprehendieron, que el trato que le habían brindado había sido bueno, que, incluso, había estado en un área administrativa donde hay unos sillones y una televisión con videocasetera, donde estuvo viendo la película El Rey León, hasta que lo llevaron a declarar ante esta autoridad, no reconociendo como de su propiedad la caja de cerillos y envoltorios con cocaína antes mencionados.

Por lo cual me permito enviarle copia certificada de la copia simple que obra en los archivos de esta dependencia a mi cargo, a fin de acreditar lo dicho en el presente informe, señalando, por último, que el expediente original se encuentra en el Consejo Tutelar Distrital para Menores Infractores, en virtud de que esta autoridad se declaró incompetente para conocer del asunto en cuestión, debido a la minoría de edad del inculcado... (sic).

iii) De la copia certificada del acta circunstanciada A.C.R.88/98/IIIB destacan las documentales siguientes:

- La declaración ministerial del menor Ángel Iván González Salinas, del 4 de octubre de 1998, rendida en presencia del licenciado Alfredo Vargas Arroyo, defensor particular.
- Los oficios números 483 y 514, del 4 y 5 de octubre de 1998, del licenciado Alfonso Manuel Moreno Castillo, agente del Ministerio Público de la Federación del Procedimiento Penal de la Unidad IIIB de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, mediante los cuales se declaró incompetente para seguir conociendo del asunto y remitió al menor Ángel Iván González Salinas al Consejo Tutelar Distrital para Menores Infractores de esa localidad.
- El parte informativo rendido por medio del oficio 3017, del 4 de octubre de 1998, suscrito por los señores Valente Pérez Jiménez, Jesús Alonso Herrera Mont y David Serrano Ignat, agentes de la Policía Judicial Federal, con el visto bueno de José Arturo Marchan Castañeda, primer subcomandante.
- Los certificados médicos de integridad física, del 4 y 5 de octubre de 1998, por los doctores José Fernando Ríos Alvarado, médico general dictaminador habilitado, y José Antonio Chiang Guerrero, coordinador profesional dictaminador, adscritos a dicha Representación Social Federal.
- Los estudios periciales en materia de química, del 5 del mes y año citados, rubricados por el I.B.Q. Reyes Adán Guerrero Acosta, médico adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Delegación en cita, del que se desprendió que el polvo contenido en los envoltorios era cocaína.

iv) El 13 de octubre de 1998 el licenciado Rodrigo Tijerina Vega, visitador adjunto del Organismo Local de Derechos Humanos, realizó una visita de trabajo al Consejo Tutelar Distrital en Reynosa, para verificar la situación jurídica del afectado, de la cual se desprendió lo siguiente:

[...] entrevistándome con el licenciado Juan Manuel Zavala, y al preguntarle por el menor Ángel Iván González Salinas y su situación jurídica, me manifiesta que él ya salió, pero que se encuentra en arraigo domiciliario, pero que todavía está a disposición del Consejo Tutelar, que todo esto es por que le promovieron los abogados del menor un amparo y tuvo que dejarlo salir, pero todo había si-do un procedimiento legal y manifiesta que haría llegar la documentación solicitada a él... (sic).

v) El 15 de octubre de 1998, la Comisión Estatal recibió el oficio número 311/998, del 14 del mes y año citados, por medio del cual el licenciado Juan Manuel Zavala Moreno, entonces Presidente del Consejo Tutelar Distrital en la ciudad de Reynosa, ratificó la queja que el 7 de octubre del año próximo pasado presentó por la vía telefónica. El Organismo Local de Derechos Humanos no incluyó en actuaciones el acta que avale la reclamación formulada vía telefónica.

vi) El certificado médico de ingreso practicado al menor Ángel Iván González Salinas, el 5 de octubre del año próximo pasado, por el médico David Corona Díaz, adscrito al Centro de Observación y Tratamiento del Consejo Tutelar Distrital en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, que señala:

Por medio de la presente se hace constar que habiendo examinado a Ángel Iván González Salinas, de 17 años de edad, se dictamina lo siguiente:

Puntos de quemadura en número de dos en región pectoral de lado derecho.

Puntos de quemadura en cara lateral de tórax, en región de línea axilar posterior a nivel de la décima costilla.

Puntos de quemadura en cara posterior de tórax, en región infraescapular.

Las lesiones anteriormente descritas tardan menos de 15 días en sanar y no ponen en peligro la vida y la función... (sic).

vii) La declaración efectuada por el menor Ángel Iván González Salinas el 7 de octubre de 1998, ante el Consejo Tutelar Distrital de Reynosa:

[...] yo me encontraba en el billar [...] como a las 10:30 de la noche que entra el operativo de la PGR y dijeron que apagaran la música y que prendieran todas las luces que se pudieran, y como yo a veces le echo la mano al señor de ahí, del billar, le dije que yo prendía las luces, y cuando iba a prenderlas que me dice uno de los federales que me sacara todo lo que traía en las bolsas del pantalón, y yo me saqué un encendedor, la cartera y como ocho toallitas, y me revisó y no me encontró nada, y yo ya iba para donde estaba, y que me vuelve a decir otro federal que me sacara todo lo que traía, y yo me saqué el encendedor y la cartera, porque las servilletas las había dejado donde me revisaron la primera vez; me revisó y no me encontró nada, y en eso que me habla otra vez y que me llevan para el baño, y que me dicen que me quitara toda la ropa y no me encontraron nada, y me vestí, y me sacaron del baño y me llevaron con un federal que tenía una caja de cerillos en la mano, y ahí que me dicen que me quitara la camisa para ver si no traía tatuajes, y cuando me estaba quitando la camisa que me dan el primer

“chicharazo” en la costilla derecha, y luego me dieron otro “chicharazo” en la tetilla derecha, y uno de los que estaban enfrente de mí me daba de golpes en el pecho con la mano abierta, y fue cuando me empezaron a dar los “chicharazos” en la espalda; en la espalda me dieron como tres o cuatro, y uno de los agentes abrió la llave del mingitorio para meterme, pero como nunca se llenó no me metieron, y entonces el que me iba a meter le dijo a otro que le llevara las esposas y me las pusieron y me subieron en la troca, y no me dejaban hablar, me decían que me callara “hijo de mi pinche madre”, y cuando ya me traían arriba de la camioneta me pegaban en las piernas con los puños, ya después ya no me hicieron nada... (sic).

viii) La constancia del 19 de noviembre de 1998, elaborada por el licenciado Rodrigo Tijerina Vega, visitador adjunto de la Comisión Estatal, mediante la cual asentó lo siguiente:

Que constituido [...] en el Consejo y entrevistándome con el C. licenciado Francisco Javier Rodríguez, y al pedirle la situación jurídica de Ángel Iván González Salinas me manifiesta que el menor [...] tiene cita cada mes y que salió con arraigo familiar y le fue entregado al papá y al abogado, y que se les notificó a ambos el arraigo familiar el 8 de octubre del presente año, y las citas de cada mes son para firmar y para que les hagan una evaluación, la psicóloga, y demás áreas técnicas... (sic).

ix) La “declaración informativa” del 26 de noviembre de 1998, mediante la cual el menor Ángel Iván González Salinas compareció por segunda ocasión ante el Organismo Estatal de referencia, manifestando lo siguiente: “Que efectivamente le otorgaron arraigo familiar y por lo que respecta a la queja desea que se sancione la mala actuación y arbitrariedades de que fue objeto por parte de elementos de la Procuraduría General de la República, siendo estos agentes judiciales federales (sic).

B. Con objeto de atender la queja de mérito, esta Comisión Nacional realizó las peticiones siguientes:

i) El 23 de diciembre de 1998, por medio del oficio número 34192, solicitó al licenciado Joaquín González Casanova Fernández, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja; copias certificadas de la indagatoria iniciada con motivo de los sucesos relatados, que incluyera el certificado médico practicado al menor Ángel Iván González Salinas; el acuerdo de no competencia, y la puesta a disposición en el Consejo Tutelar Distrital para Menores Infractores en el Estado de Tamaulipas.

ii) El 12 de enero de 1999, mediante el oficio 463, este Organismo Nacional envió al licenciado Joaquín González Casanova Fernández un recordatorio a la peticiones formuladas.

C. Por medio del oficio número 34191, del 23 de diciembre de 1998, se requirió al licenciado Juan Manuel Zavala Moreno, entonces Presidente del Consejo Tutelar Distrital de Reynosa, que remitiera el expediente integrado con motivo de los presentes acontecimientos, así como del certificado médico de ingreso practicado al quejoso ante dicha autoridad, y se precisara la situación jurídica del mismo.

i) El 12 de enero y 4 de febrero del año en curso, mediante los oficios 462 y 2422, respectivamente, se turnó un primer y un segundo recordatorios al titular del Consejo Tutelar Distrital de Reynosa, en relación con el oficio señalado en el apartado D que antecede.

D. El 22 de enero del año en curso se recibió el oficio 365/99DGPDH, suscrito por el licenciado Joaquín González Casanova Fernández, por medio del cual remitió el oficio 3017, del 4 de octubre del año próximo pasado, signado por los señores Valente Pérez Jiménez, Jesús Alonso Herrera Mont y David Serrano Iñot, agentes de la Policía Judicial Federal, con el visto bueno del señor José Arturo Marchan Castañeda, primer subcomandante, todos con adscripción en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, donde se incluyó el parte informativo y una copia del acta circunstanciada A.C.R.88/98/IIIB, iniciada el 4 de octubre de 1998, en las instalaciones que ocupa la Mesa III del Procedimiento Penal, en Reynosa, en contra del menor Ángel Iván González Salinas.

i) Del parte informativo de mérito se transcribe lo siguiente:

Nos permitimos informar a usted que siendo aproximadamente las 22:00 horas del día de ayer, al llevar a cabo un operativo en el “antro” Valle Salón 2... se localizó una persona del sexo masculino en el baño del mencionado salón, ante quien nos identificamos plenamente como agentes efectivos de la Policía Judicial Federal, ante quien dijo llamarse Ángel Iván González Salinas, solicitándole nos permitiera efectuarle una revisión corporal, y una vez autorizada ésta, encontramos en la bolsa trasera del pantalón del lado derecho una caja de cerillos que en su interior se localizó tres envoltorios confeccionados con plástico transparente, y que en su interior contenía un polvo blanco con las características similares a la cocaína, por lo que se procedió a la detención del mencionado sujeto y al aseguramiento de la droga antes citada [...] se procedió a notificar de lo anterior a la superioridad, quien ordenó el traslado de la persona antes mencionada y la droga de referencia ante estas instalaciones... (sic).

ii) Del certificado médico de integridad física del 4 de octubre de 1998, suscrito por el doctor José Fernando Ríos Alvarado, médico general dictaminador habilitado, con número de cédula profesional 1561632, adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República, en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, se desprendió lo siguiente:

Nombre: Ángel Iván González Salinas.

Edad: 17 años.

[...]

Examen médico: a la exploración física presenta, a nivel de la cavidad bucal, presencia del tercer molar así como en el área axilar y púbica abundante pelo.

[...]

Se dictamina: por medio de sus caracteres sexuales y su timbre de voz se dictamina que el ciudadano en mención tiene una edad menor de 19 años y mayor de 17 años por lo que se concluye 18 años...

iii) El 10 de febrero de 1999, en este Organismo Nacional se recibió el oficio 748/99DGPDH, suscrito por el licenciado Joaquín González Casanova Fernández, mediante el cual remitió el oficio 806/98, del 31 de diciembre de 1998, elaborado por el licenciado Alfonso Manuel Moreno Castillo, agente Segundo del Ministerio Público de la Federación del Procedimiento Penal de la Unidad IIB, en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, mediante el cual se incluyó una tarjeta informativa del 31 de diciembre de 1998, en relación con los hechos que se investigan, por medio de la cual expuso lo siguiente:

[...] En fecha 4 de octubre del presente año se recibió, por parte de la Policía Judicial Federal de esta plaza, parte informativo con número de oficio 3017, de esa misma fecha, en el cual se ponía a disposición de esta Re-presentación Social de la Federación al C. Ángel Iván González Salinas, por habersele encontrado en la bolsa trasera del lado derecho del pantalón una caja de cerillos y en su interior tres envoltorios confeccionados en plástico transparente que contenían en su interior un polvo blanco con las características propias de la cocaína. Lo anterior en un operativo de rutina practicado por la Policía Judicial Federal de esta plaza en la negociación Valle Salón 2, de esta ciudad, y habiéndose pedido autorización al mencionado para la revisión corporal que le fuera practicada, procediendo los elementos de la corporación al aseguramiento de la droga que le fuera encontrada y a su detención y traslado al área administrativa de la Policía Judicial Federal por haber manifestado el detenido ser menor de edad...

Posteriormente, se recibió en esta fiscalía de la Federación, en fecha 7 de octubre del presente año, notificación por parte del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, del juicio de garantías número 132/98/2, promovido por el C. José Luis González Pacheco en favor del quejoso Ángel Iván González Salinas, para lo que se elaboró el correspondiente informe en fecha 8 de octubre del presente año y dirigido al Juez Octavo de Distrito, en el que se le hizo de su conocimiento que el C. José Ángel Iván González Salinas, a la fecha no se encontraba a disposición de esta autoridad, toda vez que en fecha 5 de octubre del presente año el citado menor fue entregado y puesto a disposición del Consejo Tutelar Distrital para Menores Infractores, con residencia en esta ciudad, y por lo que era esa la última autoridad que lo tuvo a disposición, en virtud de que este órgano prosecutor de los delitos se declaró incompetente para seguir conociendo de los hechos por los cuales fue detenido el citado menor.

De la misma forma, en fecha 12 de octubre de 1998 se rindió un informe a la C. licenciada Norma Hilda Solís Sanavia [...] en atención a su oficio 734/98, de fecha 8 de octubre del presente año, y en relación con la queja número 154/98/3, presentada en esa Representación Social [...] en el cual se narraron los hechos que originaron la detención del mencionado, así como la resolución que tomara esta autoridad, haciendo mención de forma especial y para el debido esclarecimiento de los hechos que nos ocupan, que en la declaración ministerial que rindiera Ángel Iván González Salinas, ante esta fiscalía de la Federación, manifestó que no fue golpeado por ningún elemento de los que lo aprehendieron; que el trato que le habían brindado había sido bueno... (sic).

iv) El certificado médico practicado al afectado el 5 de octubre de 1998, por el doctor José Antonio Chiang Guerrero, coordinador profesional dictaminador de la Procuraduría General de la República, con adscripción a esa jurisdicción, que anota:

Nombre: Ángel Iván González Salinas.

[...]

Examen médico: no presenta huellas de lesiones recientes. Presenta disminución de vello púbico, axilar, ausencia de barba y bigote, así como de terceros molares.

Adicto a: manifiesta inhalar cocaína en forma esporádica.

Se dictamina: toxicómano crónico. La droga decomisada, 0.8 gramos de cocaína, se considera para su estricto consumo... (sic).

v) El 7 de octubre de 1998 el señor José Luis González Pacheco, padre del quejoso, solicitó al Juez de Distrito en turno en Reynosa, Tamaulipas, el amparo y protección de la justicia federal, en contra de los actos de autoridades que intervinieron en la detención de su hijo.

vi) Notificación del 7 de octubre de 1998, por parte del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, por medio de la cual se informó al agente Tercero del Ministerio Público de la Federación y al Presidente del Consejo Tutelar Distrital para Menores Infractores en Reynosa, del juicio de garantías número 132/98/2, promovido por el señor José Luis González Pacheco, en favor del quejoso Ángel Iván González Salinas, mediante el cual concedió la suspensión del acto reclamado.

E. El 12 de febrero de 1999, mediante el oficio número 052/99, del 4 del mes y año mencionados, suscrito por el licenciado Juan Manuel Zavala Moreno, entonces Presidente del Consejo Tutelar Distrital de Reynosa, esta Comisión Nacional recibió la documentación requerida y el informe correspondiente, indicando que:

[...] el menor ingresó al Consejo Tutelar para Menores el 5 de octubre de 1998 por infracción contra la salud, que al ingreso del menor refiero que había sido golpeado y recibido puntas de quemaduras de los llamados “chicharazos”, por lo que, vía telefónica, denunciemos los hechos ante la C. licenciada Nora Hilda Solís [...], misma que se presentó el 7 de octubre a recabar la declaración del menor en mención. Asimismo, con fecha 7 se le dictaminó al menor la medida de arraigo familiar. De todo lo anterior me permito anexar lo siguiente: copia del expediente tutelar, copia de notificación de hechos al menor, declaración del menor en relación con los hechos y dictamen médico hecho por el médico de este Consejo Tutelar Distrital... (sic).

F. En cuanto al procedimiento llevado a cabo ante el Consejo Tutelar Distrital de Reynosa, el 5 de octubre del año próximo pasado el agente del Ministerio Público de la Federación del Procedimiento Penal de la Unidad IIIB, en Reynosa, puso a disposición del Presidente de dicho Consejo, por medio del oficio número 483, del 4 del mes y año referidos, al afectado.

En la misma fecha, el licenciado Juan Manuel Zavala Moreno, entonces Presidente de ese Consejo Tutelar Distrital, dictó el respectivo auto de radicación, y tomó la declaración del menor Ángel Iván González Salinas (apartado A, inciso vii)).

El 5 de octubre de 1998, mediante dictamen provisional, el Consejo Tutelar referido determinó el internamiento del menor por un periodo de 48 horas, a fin de que el cuerpo Técnico Interdisciplinario del Centro de Observación y Tratamiento practicara los estudios y el reporte inicial en el caso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 22; 24, fracciones III, IV y VI, y 36 y 37, párrafo primero, de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal; citando a las partes para el 7 de octubre de la misma anualidad, a fin de ser notificados de la resolución jurídica inicial dictada en el expediente tutelar 326/998, en los siguientes términos:

[...] Se presume de manera inicial que el (la) (los) menor (es) Ángel Iván González Salinas no participó (aron) en la (s) comisión de la infracción (es) que se le (s) atribuye (n), toda vez que de sus declaraciones rendidas ante el agente del Ministerio Público de la Federación, como ante el Presidente del Consejo Tutelar Distrital para Menores Infractores, no acepta que la droga encontrada sea de su propiedad, lo cual no ha sido comprobado en las diligencias ya practicadas.

3. Sobre la responsabilidad social atribuible a el (la) menor (es) se considera lo siguiente: no se considera su responsabilidad, puesto que de sus declaraciones ya rendidas no acepta ni la autoría ni la plena participación en los hechos que le son imputados, aunado a que de las diligencias ya realizadas no se ha comprobado su responsabilidad.^o

4. Por lo anterior y con fundamento en el artículo 37 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, el C. consejero unitario de este Consejo Tutelar resuelve como medida tutelar inicial arraigo familiar y ordena:

Primero. Se ejecute la medida dictada.

Segundo. Notifíquese a el (la) (los) menor (es) Ángel Iván González Salinas, a sus padres y/o tutor (es) señor José Luis González Pacheco y señora Elvia Guadalupe Salinas y al defensor (es); hágaseles saber el derecho y término de tres días...

Tercero. En caso de sujeción a procedimiento ordénese a quien corresponda la apertura del periodo de instrucción y el diagnóstico social y de personalidad. Estableciendo como fecha límite para la resolución definitiva el día 22 de octubre de 1998... (sic).

G. El acta circunstanciada del 29 de abril de 1999, mediante la cual un visitador adjunto de este Organismo Nacional solicitó, vía telefónica, al Presidente del Consejo Tutelar Distrital de Reynosa que actualizara la situación jurídica del adolescente, quien indicó que ésta sería enviada a la brevedad, vía fax, y con posterioridad en su original.

H. El 5 de mayo de 1999, personal de esta Comisión Nacional entrevistó en su domicilio al menor Ángel Iván González Salinas, ello en presencia de sus padres, José Luis González

Pacheco y Elvia Guadalupe Salinas de González, quienes no tuvieron objeción alguna para que éste aportara datos precisos que permitieran a esta Institución identificar a algunos de los testigos presenciales de los hechos que describió en el cuerpo de la queja, argumentando al respecto que:

[...] El día de lo ocurrido, en mi contra estaban conmigo en el Valle Salón 2 Rodolfo González Fuentes, alias “El Fito”, también se encontraba el encargado del lugar -sin recordar su nombre y domicilio-, aclarando [...] cuando entró la Policía Judicial Federal en ningún momento mostraron orden de cateo, ni dijeron si se trataba de un operativo o de una inspección, había como unas 20 personas en dicho lugar, así como otra persona que sí conozco de nombre Ángel Salvador Beltrán Cavazos, mismos que si los vamos a ver ahorita a sus domicilios puede que declaren lo que ellos vieron...

i) En relación con lo vertido por el adolescente Ángel Iván González Salinas, visitantes adjuntos adscritos a este Organismo Nacional procedieron, junto con el menor, a entrevistar al testigo Rodolfo González Fuentes, alias “El Fito”, quien señaló:

[...] Yo, el día de los hechos, iba llegando al Valle Salón 2 y en eso me encontré a Ángel Iván y estuvimos en la barra de ese lugar tomando una cerveza; de repente llegaron los de la PGR, como unos 15 o 20 elementos, y ellos, al entrevistarse con Ángel, de repente observé que lo metieron al baño y después lo sacaron y se lo llevaron detenido, días después supe que su detención había sido con motivo de haberle encontrado droga; eso no me consta pero no creo que la haya traído, tan es así que él me lo hubiera dicho, yo no vi que pasó en el baño cuando introdujeron a Ángel, en realidad no vi si lo golpearon, ya que cuando esto pasaba yo permanecí en la barra y conmigo nunca se entrevistaron...

ii) El mismo 5 de mayo personal de esta Institución conversó con el señor Ángel Salvador Beltrán Cavazos, quien señaló:

[...] Yo observé que a Iván Salinas lo metieron al baño y luego lo sacaron, lo esposaron, lo subieron a una camioneta Dodge Ram, placas mexicanas, color blanca, y de repente a mí también me subieron junto con él; nos pidieron dinero, argumentando que si queríamos bajarnos les diéramos algo, a mí me quitaron 120 pesos que traía conmigo, me bajaron a la siguiente cuadra y me dijeron que me iban a aplicar la ley fuga, le pregunté que de qué se trataba eso y me dijeron “corre” y si me daban con la pistola ya me había [...] y yo me esperé, también me soltaron un “chicharazo” en el brazo izquierdo, dejándome una pequeña marca, la cual ya se me borró y no quiero denunciar los hechos, ya que temo a represalias...

I. Una vez tomada la declaración del menor y de los testigos presenciales de los hechos, personal de esta Comisión Nacional se trasladó a las instalaciones que ocupa el Consejo Tutelar Distrital de Reynosa, para entrevistarse con el licenciado Alfonso Esparza Fernández, actual titular de dicho Organismo, a quien se le solicitó una copia de la “resolución jurídica definitiva” que recayó al expediente tutelar número 326/998, y al proporcionarla señaló que inicialmente se tomó dos veces declaración al menor en virtud de que la primera sirvió para motivar la queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y la segunda obraría en ese expediente como declaración inicial.

De la documentación aportada mediante el oficio número 181/9, del 30 de abril del año en curso, suscrito por el licenciado Alfonso Esparza Fernández, destaca lo siguiente:

En Reynosa, Tamaulipas, siendo las 12:15 horas del día 22 del mes de octubre de 1998, reunidos en la Presidencia de la H. Sala Superior, el C. licenciado Juan Manuel Zavala Moreno, Consejero Unitario, y el C. licenciado Francisco Javier Rodríguez Sánchez, secretario de acuerdos, con objeto de resolver en definitiva el expediente tutelar número 326/998, relativo a el (la) menor Ágel Iván González Salinas; y una vez analizadas todas las constancias que obran en autos, el Consejero Unitario de este Consejo Tutelar dicta el siguiente acuerdo [...] Se resuelve en definitiva la situación jurídica de el (la) menor Ángel Iván González Salinas [...] Grado de responsabilidad social atribuible al menor: no se considera su responsabilidad, puesto que de sus declaraciones ya rendidas no acepta ni la autoría ni la plena participación en los hechos que le son imputables, aunado a que de las diligencias ya realizadas no se ha comprobado su responsabilidad... (sic).

J. El 6 de mayo de 1999, visitantes adjuntos de este Organismo Nacional se entrevistaron con el licenciado Rubén Armando Dávila Almuina, Subdelegado de Procedimientos Penales A de la Procuraduría General de la República en Reynosa, Tamaulipas, quien, una vez planteados los actos de molestia del quejoso y solicitada la información que esta Institución requería, permitió el acceso al acta circunstanciada A.C.R.88/98/ IIIB, que fue exhibida en original por el licenciado Eduardo Rendón López, actual agente del Ministerio Público de la Federación del Procedimiento Penal de la Unidad IIIB, de esa localidad, y una vez efectuado una minuciosa y exhaustiva revisión de la misma no se encontró documento, oficio y/o acuerdo que avalara el operativo a que se hace referencia en el parte informativo rendido por los agentes de la Policía Judicial Federal que intervinieron en los hechos narrados por el menor, es decir, se observó que tal situación no fue ordenada por el representante social de la Federación que conocía de la misma.

i) En esa fecha se entrevistó al señor Álvaro Baños Pelayo, Subdelegado de la Policía Judicial Federal de esa localidad, quien mostró el “Libro de Comisiones y Operativos” que se lleva en esas oficinas, y una vez observado el contenido del mismo -del 17 de abril al 10 de octubre de 1998- no se encontró antecedente ni registro alguno que justificara el operativo realizado en el establecimiento denominado Valle Salón 2, informando el titular de dicho cuerpo policiaco que, en ocasiones, los operativos son ordenados directamente desde la Subdelegación de Averiguaciones Previas de esa jurisdicción.

ii) Se expuso tal argumento al licenciado Rubén Amando Dávila Almuina, quien informó al respecto que:

En esta dependencia trabajaba la abogada Claudia Flores Basán, auxiliar de esa subdelegación, quien tenía entero conocimiento del multicitado asunto, ya que esta servidora pública en la fecha en que se realizó el acta circunstanciada de referencia laboró para la agencia del MPF que intervino en los hechos.

El mismo día se le solicitó que les permitiera a los visitantes adjuntos entrevistar a dicha servidora pública en relación con los acontecimientos asentados en el acta circunstanciada A.C.R.88/ 98/IIIB, quien indicó que había tenido conocimiento de los

sucesos investigados en la misma por haber laborado con el titular de la agencia del Ministerio Público de la Federación responsable del acta A.C.R.88/98/IIIB; afirmó que el documento que avala el operativo sí se realizó y se encontraba en los archivos muertos de la dependencia en mención, por lo que inició su búsqueda al cabo de la cual refirió que no estaba ahí, pero que en su oportunidad lo enviaría a esta Institución, situación que hasta el momento no ocurrió, por lo que para este Organismo Nacional se consideró inexistente el mandato ministerial que avalara la legalidad del operativo.

K. Esta Comisión Nacional solicitó a su Unidad de Servicios Periciales un dictamen correspondiente al asunto de que se trata, mismo que fue emitido el 24 de mayo de 1999, anotando en sus conclusiones que:

Primera. El menor Ángel Iván González Salinas presentó lesiones el 5 de octubre de 1998.

Segunda. Por las características de dichas lesiones se puede establecer lo siguiente:

a) Por tratarse de quemaduras puntiformes, es posible determinar que fueron producidas por “chicharra o picana eléctrica”, por lo tanto son derivadas de un trauma eléctrico.

[...]

c) Su clasificación médico-legal corresponde a lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

Tercera. De acuerdo con lo señalado por el menor, las lesiones inferidas fueron ocasionadas durante y dentro del periodo de su detención, es decir, en el tiempo comprendido entre la última certificación y su ingreso al Consejo Tutelar, o bien, pudo ocurrir que el doctor Chiang, al efectuar su dictamen, haya omitido hacer mención de dichas lesiones o no haya realizado la exploración física en forma adecuada, pudiéndose advertir, en consecuencia, que existe negligencia por parte el galeno en mención.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. La “declaración informativa” del menor Ángel Iván González Salinas, rendida el 7 de octubre de 1998 ante personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas (apartado A, inciso i), del capítulo Hechos).

2. El expediente de queja número 154/98/3, iniciado en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, cuyas actuaciones y documentos fueron descritos en el (apartado A, incisos i) a vii), del capítulo Hechos).

3. Los oficios números 34192 y 463, del 23 de diciembre de 1998, y 12 de enero de 1999, respectivamente, mediante los cuales esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al licenciado Joaquín González Casanova Fernández, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, un

informe detallado sobre los hechos constitutivos de la queja (apartado B del capítulo Hechos).

4. Los oficios números 34191, 462 y 2422, del 23 de diciembre de 1998, 12 de enero y 4 de febrero de 1999, respectivamente, por los que esta Institución solicitó al licenciado Juan Manuel Zavala Moreno, Presidente del Consejo Tutelar Distrital de Reynosa, Tamaulipas, un informe en relación con el caso que se trata (apartado C del capítulo Hechos).

5. Los oficios 365/99DGPDH y 748/99DGPDH, recibidos en este Organismo Nacional el 22 de enero y 10 de febrero de 1999, respectivamente, mediante los cuales el licenciado Joaquín González Casanova Fernández obsequió el informe solicitado y remitió una copia del acta circunstanciada A.C.R.88/98/IIIB (apartado D, incisos i) a iv), del capítulo Hechos).

6. La copia certificada del juicio de garantías número 132/98/2, promovido por el señor José Luis González Pacheco, en favor del menor Ángel Iván González Salinas, mediante el cual el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas concedió al quejoso la suspensión de plano del acto reclamado, notificando de ello el 7 de octubre de 1998 al agente Tercero del Ministerio Público de la Federación y al Presidente del Consejo Tutelar Distrital para Menores Infractores en Reynosa, Tamaulipas (apartado D, incisos v) y vi), del capítulo Hechos).

7. El expediente tutelar número 326/998, iniciado el 8 de octubre de 1998, en contra de Ángel Iván González Salinas, por la probable comisión de la infracción equiparada a un delito contra la salud (apartado F del capítulo Hechos).

8. El oficio 052/99, del 4 de febrero de 1999, del licenciado Juan Manuel Zavala Moreno, entonces Presidente del Consejo Tutelar Distrital para Menores Infractores en Reynosa, mediante el cual informó que el adolescente Ángel Iván González Salinas no se consideró responsable de la infracción que se le imputó, resolviéndose como medida tutelar inicial el arraigo familiar (apartado E del capítulo Hechos).

9. El acta circunstanciada del 29 de abril de 1999, mediante la cual un visitador adjunto de este Organismo Nacional hizo constar la solicitud al Presidente del Consejo Tutelar Distrital para Menores Infractores en Reynosa, para que actualizara la situación jurídica del adolescente (apartado I del capítulo Hechos).

10. El acta circunstanciada del 5 de mayo del presente año, en la que se hicieron constar las entrevistas efectuadas por visitadores adjuntos adscritos a este Organismo Nacional, al menor Ángel Iván González Salinas; a los testigos presenciales de los hechos, Rodolfo González Fuentes y Ángel Salvador Beltrán Cavazos, y al licenciado Alfonso Esparza Fernández, Presidente del Consejo Tutelar Distrital para Menores Infractores en Reynosa, quien proporcionó una copia de la “resolución jurídica definitiva” que recayó al expediente 326/ 998 (apartados H e I, incisos i) y ii), del capítulo Hechos).

11. Las actas circunstanciadas del 6 de mayo de 1999, por medio de las cuales se certificaron las conversaciones sostenidas por personal de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos con el licenciado Rubén Armando Dávila Almunia, Subdelegado de Procedimientos Penales A; señor Álvaro Baños Pelayo, Subdelegado de la Policía Judicial

Federal, y con la licenciada Claudia Flores Basán, auxiliar, todos adscritos a la Delegación de la Procuraduría General de la República, con sede en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas (apartado J del capítulo Hechos).

12. El dictamen médico emitido el 24 de mayo de 1999, por la Unidad de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (apartado K del capítulo Hechos).

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 4 de octubre de 1998 el menor Ángel Iván González Salinas fue detenido en el lugar denominado Valle Salón 2, por agentes de la Policía Judicial Federal, adscritos a la Delegación de la Procuraduría General de la República en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, quienes les dijeron que realizaban un operativo y lo metieron al baño para desnudarlo, pidiéndole que les diera lo que traía, lo golpearon en el cuerpo e infirieron lesiones por quemaduras puntiformes, producidas probablemente por “chicharra o picana eléctrica”; posteriormente lo trasladaron a la Delegación de la Procuraduría General de la República en esa localidad.

En la misma fecha, el licenciado Alfonso Manuel Moreno Castillo, agente del Ministerio Público de la Federación del Procedimiento Penal de la Unidad IIIB, en la ciudad de Reynosa, dio inicio al acta circunstanciada A.C.R.88/98/IIIB, habiéndose determinado la incompetencia en razón de haberse acreditado la minoría de edad del presentado, por lo que al día siguiente lo canalizaron al Consejo Tutelar Distrital en Reynosa, Tamaulipas.

El 5 de octubre de 1998 el licenciado Juan Manuel Zavala Moreno, entonces Presidente del Consejo Tutelar Distrital para Menores Infractores en Reynosa, Tamaulipas, dictó auto de radicación y tomó la declaración del menor; dictaminó provisionalmente su internamiento por un periodo de 48 horas, a fin de que el Cuerpo Técnico Interdisciplinario del Centro de Observación y Tratamiento de esa institución practicara los estudios iniciales y reporte inicial del caso, citando a las partes para el 7 de octubre de la misma anualidad, a fin de ser notificados de la resolución jurídica inicial, dictada dentro del expediente tutelar 326/ 998, en el sentido de que al adolescente de referencia no se le atribuía ninguna responsabilidad y se le otorgaba el arraigo familiar, ordenándose fuera ejecutada la misma en los términos legales establecidos por el Consejo de referencia.

Asimismo, el 7 de octubre de 1998 el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas notificó al agente tercero del Ministerio Público de la Federación y al Presidente del Consejo Tutelar Distrital para Menores Infractores en Reynosa, la suspensión de plano del acto reclamado en el juicio de garantías número 132/98/2, promovido por el señor José Luis González Pacheco -padre del menoren favor del menor Ángel Iván González Salinas.

Finalmente, el 22 de octubre de 1998 se determinó en definitiva la situación jurídica del afectado, no encontrándosele responsable de la infracción contra la salud que se le atribuía, resolviéndose su total y absoluta libertad.

IV. OBSERVACIONES

Mediante el análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente en estudio, esta Comisión Nacional advierte violaciones a los Derechos Humanos cometidas en afectación del menor Ángel Iván González Salinas, consistentes en violaciones a los derechos individuales en relación con el derecho a la integridad física, a la libertad, así como a la privacidad, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en favor de las personas, por actos atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de la República, específicamente de los señores Valente Pérez Jiménez, Jesús Alonso Herrera Mont y David Serrano Ignot, agentes de la Policía Judicial Federal adscritos en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, y de José Antonio Chiang Guerrero, médico coordinador profesional dictaminador de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, que intervinieron en los actos señalados en el presente documento, por las siguientes consideraciones:

a) Respecto de la detención del menor afectado, este Organismo Nacional considera que el proceder de los señores Valente Pérez Jiménez, Jesús Alonso Herrera Mont y David Serrano Ignot, agentes de la Policía Judicial Federal que participaron en la detención del menor Ángel Iván González Salinas, fue contrario a Derecho, en virtud de que, en ejercicio de funciones públicas y sin causa justificada que sustentara su actuación, realizaron un operativo sin estar previamente supervisados y asistidos por el agente del Ministerio Público de la Federación de la plaza, que en su calidad de representante social avalara la legalidad de dicho acontecimiento y su debida justificación con la denuncia, acusación o querrela correspondiente, o se encontraran en cumplimiento de un mandato judicial emitido por la autoridad competente que fundara y motivara tal circunstancia, por lo que se afirma que los señores Valente Pérez Jiménez, Jesús Alonso Herrera Mont y David Serrano Ignot, motu proprio, procedieron -infundadamente y de forma individualizada a “revisar” el establecimiento público de diversión denominado Valle Salón 2, donde se encontraba el menor afectado en compañía de otra persona, aspecto que a criterio de este Organismo Nacional se convalida, toda vez que en ningún momento la Procuraduría General de la República, por medio de la información que obsequió mediante los oficios 365/99 DGPDH y 748/99DGPDH, del 22 de enero y 10 de febrero de 1999, demostró con documentos oficiales que los agentes involucrados en los hechos estuvieran legalmente autorizados para ingresar a un establecimiento público y practicaran una revisión a las personas en él presentes; asimismo, tampoco se comprobó tal circunstancia cuando visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se presentaron el 5 de mayo de la anualidad en curso en las oficinas del licenciado Rubén Armando Dávila Almuina, Subdelegado de Procedimientos Penales A de la Procuraduría General de la República en Reynosa, quien, una vez planteados los actos de molestia del quejoso, les permitió el acceso al acta circunstanciada A.C.R.88/98/IIIB, misma que les fue exhibida por el licenciado Eduardo Rendón López, en la que no se encontró documento, oficio y/o acuerdo alguno que respaldara el operativo a que se hace referencia en el parte informativo rendido por los agentes de la Policía Judicial Federal que intervinieron en los hechos narrados por el afectado, es decir, se observó que tal situación no se ajustó a Derecho.

i) Así las cosas, resulta concluyente que la conducta de los servidores públicos de la Procuraduría General de la República, a quienes se atribuyen tales acontecimientos, se condujeron fuera del marco legal, en razón de lo siguiente:

Uno de los principios fundamentales tutelados por las leyes mexicanas es la garantía de seguridad jurídica que el artículo 16 de la Constitución General de la República establece al decretar que: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

ii) En un claro exceso de atribuciones, por medio del uso directo de la fuerza pública, los servidores públicos referidos catearon un establecimiento y efectuaron una revisión corporal al afectado, situación que se agravó cuando los responsables recurrieron a la violencia física, realizando un hecho arbitrario e indebido, sancionado por la Ley Penal, al inferir al menor, como se desprende de las constancias que obran en el expediente tutelar número 326/998, las lesiones reportadas en el certificado médico oficial de ingreso al Consejo Tutelar Distrital en Reynosa, emitido por el doctor David Corona Díaz, las cuales tuvieron la siguiente clasificación: “[...] Las lesiones anteriormente descritas tardan menos de 15 días en sanar y no ponen en peligro la vida y la función”.

En razón de lo anterior, para este Organismo Nacional resulta dudosa la versión proporcionada por los agentes de la Policía Judicial Federal Valente Pérez Jiménez, Jesús Alonso Herrera Mont y David Serrano Ignat, en el parte informativo del 4 de octubre de 1998, documento que fue utilizado como base para poner al menor Ángel Iván González Salinas a disposición del representante social de la Federación, toda vez que en las investigaciones realizadas por esta Institución Nacional se evidenciaron una serie de contradicciones que pugnan con la información contenida en las constancias y diligencias del acta A. C.R.88/98/IIIB.

iii) De lo antes expuesto resulta evidente la ilegitimidad con que actuaron y se condujeron los agentes de la Policía Judicial Federal citados en el caso del menor Ángel Iván González Salinas, apreciándose una conducta irregular. La convicción de que se consumó un operativo ilegal se sustenta más aún al no contar con mandato de autoridad competente, quienes determinaron por propia iniciativa la realización del operativo en el que se violentaron los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 19, fracción I, inciso a; 26, y 51, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que expresan respectivamente:

Artículo 21. [...] La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una Policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...

[...]

Artículo 19. Son auxiliares del Ministerio Público de la Federación:

I. Directos, y por lo mismo se integran a la Institución:

a) La Policía Judicial Federal

[...]

Artículo 26. La Policía Judicial Federal actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público de la Federación, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo auxiliará en la investigación de los delitos del orden federal. Para ese efecto, podrá recibir denuncias sólo cuando por urgencia del caso no sea posible la presentación directa de aquéllas ante el Ministerio Público de la Federación, pero deberá dar cuenta sin demora a éste para que acuerde lo que legalmente proceda.

Conforme a las instrucciones que se dicten, la Policía Judicial Federal desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa y exclusivamente para los fines de ésta, cumplirá las citaciones, notificaciones, y presentaciones que se le ordenen, y ejecutará las órdenes de detención que, en los casos a que se refiere el párrafo quinto del artículo 16 constitucional, dicte el propio Ministerio Público de la Federación. En todo caso, dicha Policía actuará con respeto a las garantías individuales y a las normas que rijan esas actuaciones.

[...]

Artículo 51. Son obligaciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación y de los agentes de la Policía Judicial Federal, para salvaguardar la legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez en el desempeño de sus funciones, las siguientes:

I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos.

b) Por otra parte, en lo concerniente a las lesiones inferidas al menor Ángel Iván González Salinas, esta Comisión Nacional observa que dichos elementos policiacos -con uso de violencia física directa- infligieron diversos puntos de quemadura en el cuerpo del menor afectado con un aparato de los denominados “chicharra o picana eléctrica”, circunstancia que provocó, evidentemente, una alteración en su salud, por la utilización de agentes exteriores, como se corroboró con la declaración que rindió tanto ante el Consejo Tutelar Distrital para Menores en Reynosa como ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas y a personal de este Organismo Nacional, al referir que “sus captores, primeramente lo metieron al baño del lugar donde se encontraba para desnudarlo, pidiéndole que les diera lo que traía, interrogándolo y golpeándolo, para posteriormente trasladarlo a la Delegación de la Procuraduría General de la República de esa localidad, llevándolo en calidad de detenido por haber cometido una infracción contra la salud”, lesiones que se acreditaron con el certificado médico del 5 de octubre de 1998, expedido por el médico David Corona Díaz, adscrito al Centro de Observación y Tratamiento del Consejo Tutelar Distrital para Menores Infractores en Reynosa, de donde se desprendió que sí presentaba puntos de quemadura en diversas partes del cuerpo.

Por ello, este Organismo Nacional considera que las acciones y los medios que el 4 de octubre de 1998 utilizaron los elementos de la Policía Judicial Federal adscritos en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, en relación con el menor Ángel Iván González Salinas, quien se encontraba en el interior del establecimiento denominado Valle Salón 2, constituyen actos graves de exceso en el uso de la fuerza.

i) En consecuencia, tal y como se aprecia en el análisis precedente, es posible determinar la existencia de conductas constitutivas de delito, puesto que está claro que el menor no opuso resistencia en ningún momento y acató las instrucciones que le daban los servidores públicos aludidos, por lo que al no ser necesario un sometimiento, las agresiones físicas que recibió (quemaduras que se le infligieron en el cuerpo) no tenían razón de ser. Por ello, la acción descrita implica una típica expresión de falta total de convicciones básicas de respeto a los Derechos Humanos en los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley; de tal manera que su conducta intentó inválidamente justificarse al haberse “encontrado” el narcótico aludido.

Al respecto, el artículo 215, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para Toda la República en Materia del Fuero Federal establece:

Artículo 215. Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en algunas de las conductas siguientes:

[...]

II Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare.

ii) Por otra parte, el principio 4o. de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley establece que los mismos, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza, utilizándola solamente cuando otros resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el resultado previsto. En el caso que nos ocupa, de la dinámica de los hechos se desprende que no era necesario el empleo de la fuerza, derivándose la anterior observación en el hecho de que en el parte informativo nunca se refiere que el quejoso opusiera resistencia y/o portado consigo arma alguna repeliendo la agresión de la que fue objeto.

iii) Asimismo, y con objeto de precisar lo relacionado con las heridas presentadas por el menor Ángel Iván González Salinas, la Unidad de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió, el 18 de mayo del año en curso, una opinión médica en torno al mecanismo de producción de las mismas, donde se observó:

1. Lesiones por “chicharra o picana eléctrica”:

La corriente eléctrica de estas “picanas” puede ser directa (proveniente de una batería de automóvil) o alterna (red domiciliaria), siendo regulada la intensidad mediante un reóstato.

Las aplicaciones se hacen mediante dos electrodos metálicos, generalmente de punta roma o puntiaguda.

Las zonas elegidas para efectuar el pasaje de la corriente son variables y por lo general corresponden a la cara anterior del tórax; cara interna de los muslos, genitales, escroto, cara inferior del pene, glande, en el hombre; vulva, labios mayores, en la mujer.

Con la misma finalidad de ocultar o disimular la posible quemadura eléctrica, el pasaje puede efectuarse a nivel de una región en la que asiente una herida por contusión o cortante preexistente. De ahí que en los casos en que la víctima exprese y señale una de estas lesiones como lugar de pasaje, no debe dejar de efectuarse una toma biopsica de la zona en razón de tal posibilidad.

En los casos de aplicación de picana eléctrica lo que se cuida al máximo es la posibilidad de dejar rastros, siendo el más inmediato y visible la quemadura. En general es muy difícil que no haya quemadura en la zona de aplicación de la picana, pero ella es muy pequeña y cuando ha ocasionado una excoriación, puede ser confundida con una picadura de insecto.

El daño “hístico” producido por el pasaje de corriente eléctrica y que no se acompaña por quemadura sobreagregada es una forma de “marca eléctrica” o “lesión electroespecífica”. Se visualiza al examen directo, como una pequeña zona redondeada, rosada, de tres a cuatro milímetros de diámetro con aspecto de picadura de insecto, de petequia o de simple microcírculo eritematoso.

De acuerdo con lo anterior es posible establecer que el menor sí presentó lesiones derivadas de su detención, y que de las certificaciones aludidas se infiere que dichas alteraciones fueron ocasionadas entre las 09:50 y las 14:00 horas del día 5 de octubre de 1998, ya que el médico de la Procuraduría no las menciona; ni tampoco el médico habilitado (quien únicamente se concretó a determinar la edad clínica del afectado), siendo descritas hasta su ingreso al Consejo de Menores, como puntos de quemadura; en este sentido, al no efectuarse una adecuada semiología de las quemaduras se impidió el conocer de manera aproximada su tiempo de producción; sin embargo, al ser expuestas en este último certificado y no en los anteriores, es posible ratificar lo precedentemente expuesto, en el sentido de que fueron producidas en el periodo de tiempo comprendido entre la última certificación y su ingreso al Consejo Tutelar, o bien, pudo ocurrir que el doctor Chiang, al efectuar su dictamen haya omitido hacer alusión a dichas lesiones o no haya efectuado la exploración física en forma correcta, resultando de esta manera que el afectado haya sido lesionado -como lo refiere en su escrito de queja al momento de su captura.

iv) Por lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que la conducta de los elementos policiacos anteriormente anotados encuadra en la hipótesis normativa del delito de lesiones y, por ende, en el de abuso de autoridad, toda vez que en el ejercicio de sus funciones se excedieron al grado de inferirle marcas y golpes al menor, transgrediendo los siguientes preceptos de las declaraciones y tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por México:

- Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 5o. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José”:

Artículo 5o. Derecho a la integridad personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. [...] Toda persona privada de libertad será tratada con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

- Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y Abuso de Poder:

1. Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...”

- Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para Toda la República en Materia del Fuero Federal:

Artículo 215. Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en algunas de las conductas siguientes:

[...]

II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hicieren violencia a una persona sin causa legítima a la vejare o la insultare;

[...]

Artículo 288. Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

[...]

Artículo 364. [...]

II. Al que de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidos por la Constitución General de la República, a favor de las personas.

c) Por otro lado, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos establece que el menor Ángel Iván González Salinas sí presentó huellas de lesiones derivadas de su detención, de acuerdo con la certificación efectuada por el médico David Corona Díaz, adscrito al Centro de Observación y Tratamiento dependiente del Consejo Tutelar Distrital para Menores, en Reynosa, no como lo refirió el doctor José Antonio Chiang Guerrero, coordinador profesional dictaminador adscrito a la Procuraduría General de la República, pudiéndose observar de las diligencias que el agente del Ministerio Público de la

Federación responsable del acta circunstanciada A.C.R.88/ 98/IIIB, el 4 de octubre de 1998, en su inciso c, ordenó:

[...]

c) Desígnese perito médico, a fin de que previas las formalidades de ley emita dictamen (sic) de integridad física, toxicomanía y edad clínica probable de Ángel Iván González Salinas.

i) Respecto del doctor José Antonio Chiang Guerrero se desprende del documento por él suscrito, el 5 de octubre de 1998 a las 09:50 horas, que el afectado no presentaba huellas de lesiones recientes, de lo que se derivan dos hipótesis como consecuencia de que en el Consejo Tutelar Distrital de Reynosa no se llevó a cabo una adecuada semiología de las quemaduras, lo que impidió conocer el tiempo de producción de éstas, a saber:

- Que el adolescente fue lesionado entre las 09:50 y las 14:00 horas del 5 del mes y año citados, periodo de tiempo comprendido entre la certificación aludida y su ingreso al Consejo Tutelar.

O bien:

- Que el doctor José Antonio Chiang Guerrero, al llevar a cabo la auscultación al afectado, haya omitido hacer mención de dichas lesiones, o que no haya efectuado la exploración física en forma adecuada.

En el mismo sentido llama la atención de esta Comisión Nacional el hecho de que dicho facultativo haya establecido en el certificado médico de mérito que el afectado es toxicómano crónico cuando, al habersele cuestionado sobre sus adicciones, manifestó “inhalar cocaína en forma esporádica”; dictamen que al establecer las causas que motivaron carecen de certeza.

Los hechos descritos constituyen una transgresión al contenido de los artículos 19, fracción I, inciso b; 25, y 50, fracciones I y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que establecen:

Artículo 19. Son auxiliares del Ministerio Público de la Federación:

I. Directos, y por lo mismo se integran a la Institución:

[...]

b) Los servicios periciales y...

[...]

Artículo 25. Los peritos actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público de la Federación, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen.

Artículo 50. Son causas de responsabilidad de los agentes del Ministerio Público de la Federación, de los agentes de la Policía Judicial Federal y, en lo conducente, de los peritos:

I. No cumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público de la Federación;

[...]

VI. Omitir la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto...

ii) Igualmente es menester precisar que los agentes de la Policía Judicial Federal que intervinieron en los sucesos de mérito establecieron en el parte informativo del 4 de octubre de 1998, mediante el oficio número 3017, que dejaban al afectado a disposición del representante social federal, así como un certificado médico de integridad física practicado al mismo a las 04:05 horas del día mencionado, emitido por el doctor José Fernando Ríos Alvarado, médico general dictaminador habilitado, quien se concretó a pronunciarse únicamente sobre la edad clínica del menor.

d) Por todo lo anterior es indubitable que la conducta desplegada por los servidores públicos de la Procuraduría General de la República, Valente Pérez Jiménez, Jesús Alonso Herrera Mont y David Serrano Iñot, agentes de la Policía Judicial Federal, como del perito médico José Antonio Chiang Guerrero, contraviene lo preceptuado en los artículos 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 2o., fracción 11, y 14, del Código de Ética Profesional para los Agentes Federales del Ministerio Público y de la Policía Judicial, y 21 y 22 del Código de Conducta y Mística Institucional de la Procuraduría General de la República, que estipulan lo siguiente:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...

[...]

Artículo 11. Los agentes de la Policía Judicial Federal deberán cumplir sus atribuciones con estricto apego a la Constitución y a las leyes, observando absoluto respeto a los Derechos Humanos.

[...]

Artículo 14. Los agentes de la Policía Judicial Federal actuarán con decisión en el cumplimiento de sus funciones, teniendo el legítimo derecho de auto defensa, pero deberán evitar cualquier manifestación de mayor fuerza que la necesaria...

[...]

Artículo 21. La Procuraduría, como depositaria de la confianza de la sociedad, confía a su vez en que su personal desarrolle su empleo, cargo o comisión, acatando la ley y respetando en todo momento los Derechos Humanos...

Artículo 22. La fuerza sólo puede ser empleada en los casos que la ley estrictamente marque, de no ser así se violenta la procuración de justicia y se pone en peligro la preservación de los Derechos Humanos...

Con base en lo referido, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha acreditado violación a los Derechos Humanos del menor Ángel Iván González Salinas, en relación con los derechos individuales, y su vinculación al derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de violación al trato cruel y/o degradante, en lo relativo a las lesiones que el afectado presentó; igualmente, y por cuanto hace al operativo que se llevó a cabo, violaciones al derecho a la privacidad, específicamente, cateos y visitas domiciliarias ilegales, ambas por parte de elementos de la Policía Judicial Federal que intervinieron en los sucesos relatados a lo largo del presente documento; asimismo, respecto de la inexactitud de los datos contenidos en los certificados médicos practicados al adolescente de mérito, transgresiones en relación con el ejercicio ilegal del cargo, por parte del perito ya mencionado, adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República, en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas.

En consecuencia, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, Procurador General de la República, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva dictar sus instrucciones a fin de que se dé vista a la Contraloría Interna en la Procuraduría General de la República, a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los señores Valente Pérez Jiménez, Jesús Alonso Herrera Mont y David Serrano Ignot, agentes de la Policía Judicial Federal, para determinar la responsabilidad en que incurrieron de acuerdo con lo señalado en el capítulo Observaciones del presente documento; y, de ser el caso, sean sancionados conforme a Derecho proceda. Asimismo se dé vista al agente del Ministerio Público de la Federación para que inicie la averiguación previa correspondiente y resuelva conforme a Derecho proceda.

SEGUNDA. Dicte sus instrucciones al órgano de control interno en la Procuraduría a su cargo, a fin de que se inicie y determine el procedimiento administrativo de investigación al médico José Antonio Chiang Guerrero, coordinador profesional dictaminador, adscrito a dicha dependencia, por las irregularidades expuestas en el documento de mérito, y, de ser el caso, se le sancione conforme a Derecho.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y subsanen la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional